

prevenido en el artículo veintiuno de la vigente Ley de Presupuestos, en cuanto a la realización de gastos en varias anualidades relativas a atenciones concretas y específicas y como ampliación y complemento del gasto del crédito presupuestario consignado para el ejercicio actual.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Comercio—Subsecretaría de la Marina Mercante—y Servicio de Intervención y Contabilidad se verificará la oportuna toma de razón, que se trasladará al Ministerio de Marina para que a su recibo pueda proceder a la contratación de la obra, con arreglo a las condiciones de la misma y con sujeción a su peculiar normativa contractual, el cual dará cuenta al de Comercio de los anteriores tramites, informándole de la baja, si la hubiera, que sobre la cifra presupuestada haya presentado la oferta adjudicataria, a los efectos económicos pertinentes.

Artículo cuarto.—La dirección e inspección de las obras corresponden al Ministerio de Marina, que la ejercerá de conformidad con las normas de aplicación en el mismo, relacionándose directa y exclusivamente con el contratista. Las certificaciones de obra ejecutada se expedirán por la Inspección de Marina correspondiente, con arreglo a sus disposiciones preceptivas, y serán los documentos justificativos, a todos los efectos, para la liquidación, expedición de libramiento y pago, cuyas cantidades serán libradas por la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios Civiles con cargo al crédito cifrado para esta finalidad y dentro de los límites de las anualidades señaladas, previa su presentación por el contratista en las oficinas correspondientes del Ministerio de Comercio—Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo quinto.—El Ministerio de Marina abonará, con cargo a sus disponibilidades presupuestarias, la incorporación de los elementos y servicios que estime conveniente proveer para fines distintos del específico cometido de vigilancia de pesca de estas unidades, en la medida que el Estado Mayor de la Armada determine.

Artículo sexto.—Una vez concluida la construcción de cada uno de los patrulleros y efectuadas las pruebas pertinentes por la Inspección de Marina, se dará cuenta por el Departamento ministerial de la que ésta depende al de Comercio—Subsecretaría de la Marina Mercante—para que designe la Comisión que, juntamente con la de Marina, lleve a cabo la fiscalización de la inversión del gasto y la formalización del acta de recepción provisional, y, en igual forma, transcurrido el plazo de garantía, se levantará la correspondiente acta de recepción definitiva.

Artículo séptimo.—Los expresados patrulleros quedarán integrados en el Ministerio de Marina para el cumplimiento de las misiones de vigilancia de pesca a que están destinados. Para la mayor eficacia en el desarrollo de estas misiones, existirá comunicación permanente entre la Subsecretaría de la Marina Mercante y el Estado Mayor de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2346/1972, de 18 de agosto, por el que se reestructuran los Servicios Centrales de la Escuela Nacional de Administración Pública.*

La estructura orgánica de la Escuela Nacional de Administración Pública (Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios), aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis, no responde a las necesidades actuales, toda vez que la actividad de la Institución se ha multiplicado y diversificado de modo incansante en los últimos años, sobre todo como consecuencia del volumen de trabajo derivado de las numerosas pruebas selectivas que debe efectuar la Escuela.

El presente Decreto, manteniendo las unidades básicas existentes, reorganiza la Secretaría Técnica y la Secretaría General, con el fin de hacer frente de modo más eficaz a las actividades de la Institución.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Secretaría Técnica de la Escuela Nacional de Administración Pública tendrá el carácter de segunda Jefatura del Centro, con nivel orgánico de Subdirección General.

Dependerán directamente de la Secretaría Técnica las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio:

- A) Gabinete de estudios y evaluación.
- B) Servicio de Formación y Perfeccionamiento de titulados superiores.
- C) Servicio de Formación y Perfeccionamiento de titulados medios.
- D) Servicio de Formación y Perfeccionamiento de personal auxiliar.

Artículo segundo.—Uno. La Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General, se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

- A) Gabinete de Cooperación Internacional de Administración Pública.
- B) Servicio de Publicaciones.
- C) Servicio de Administración y Gestión Económica.
- D) Servicio de Relaciones Públicas y Régimen Interior.

Dos. Dependerán también orgánicamente del Secretario general los Servicios de Biblioteca y Museos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos catorce y quince del Reglamento orgánico de la Escuela, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—La Presidencia del Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2347/1972, de 18 de agosto, por el que se clasifican como «Industrias exceptuadas» de los Decretos 231 y 232/1971, ambos de 28 de enero, a los mataderos frigoríficos y fábricas de embutidos con matadero anejo.*

Los estímulos otorgados por la Administración para la transformación de la ganadería a través del I y II Plan de Desarrollo Económico y Social, y concretamente mediante la promulgación de los Decretos dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro y dos mil ochocientos cincuenta y seis, ambos de once de septiembre; Decreto cuatro mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre; Decreto dos mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre, y Orden de la Presidencia del Gobierno de dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, han producido los beneficiosos efectos perseguidos para el desarrollo del sector de mataderos frigoríficos y en ocasiones han originado en determinadas zonas un notable incremento de la capacidad de sacrificio de ganado.

Además, el examen de la evolución de este sector industrial agrario de mataderos frigoríficos y fábricas de embutidos con matadero anejo, muestra que la iniciativa privada ha promovido la creación de numerosas industrias de dimensiones adecuadas para la demanda de carne prevista en el III Plan de Desarrollo Económico y Social, en tal forma que a los fines de una adecuada ordenación se hace necesario limitar la implantación de nuevas plantas de esta clase.

Como actualmente dichos mataderos están clasificados en el artículo dos del Decreto doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintiocho de enero, entre las industrias de libre instalación, siempre que cumplan el condicionado técnico y dimensionado mínimo, han de dictarse nuevas normas, a efectos de que estas actividades industriales requieran la autorización administrativa expresa del Ministerio de Agricultura.

Finalmente, el hecho de que la mayoría de la capacidad industrial de sacrificio de ganado en funcionamiento corresponda a los mataderos municipales, exige que los mataderos frigorífi-

cos de la competencia del Ministerio de Agricultura, se estudien en relación con los mataderos municipales administrativamente dependientes del Ministerio de la Gobernación. Análogamente, para lograr la eficaz ordenación del sector, se precisa que el Ministerio de Agricultura informe preceptivamente sobre la implantación o modificación de mataderos municipales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los mataderos frigoríficos y fábricas de embutidos con matadero anejo tendrán el carácter de industria exceptuada y requerirán autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura para establecerse o ser modificados.

Artículo segundo.—La autorización e inscripción registral y los requisitos exigibles a los mataderos frigoríficos y fábricas de embutidos con matadero anejo serán los señalados en los Decretos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, ambos de veintiocho de enero.

Artículo tercero.—Sin perjuicio del cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley de Régimen Local y demás disposiciones vigentes reguladoras de la Administración Local, de aplicación en la materia, la instalación o modificación de los Mataderos municipales requerirá el informe previo y favorable del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias, a fin de cumplir y desarrollar el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de instalación o modificación de mataderos frigoríficos y fábricas de embutidos con matadero anejo, presentados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se regirán por lo establecido en el Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y Decreto doscientos treinta y dos, de la misma fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2348/1972, de 18 de agosto, por el que se atribuyen a la Dirección General de Empleo las funciones conferidas a la Dirección General de Trabajo por el Decreto 1570/1969, de 10 de julio, sobre reestructuración de la industria textil algodonera.*

El Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, de la Presidencia del Gobierno, dictado para llevar a cabo el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera, dispuso entre sus órganos de gobierno la creación, en el Ministerio de Trabajo, de un Servicio Especial de Empleo Sectorial, con una Comisión directora bajo la presidencia del Director general de Trabajo, actuando como Secretario de la misma un funcionario de la Dirección designado por su titular, haciéndose referencia asimismo a las funciones que en relación con el Plan de Reestructuración y como órgano administrativo del mismo iba a corresponder al Consejo Asesor de la Industria Textil, presidido por el citado Director general de Trabajo.

En las diversas Ordenes ministeriales de nueve de febrero de mil novecientos setenta, por las que se dictaron normas de aplicación de las medidas de tipo laboral del Plan de Reestructuración y para la confección del censo de industrias textiles algodoneras, así como en la Orden de dieciocho de abril de mil novecientos setenta, por la que se determinan las funciones de la Comisión directora, se hacen reiteradas referencias a la Dirección General de Trabajo y a su titular.

Reorganizado el Ministerio de Trabajo por Decreto mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de cinco de junio, se ha creado la Dirección General de Empleo, entre cuyas funciones se le atribuye la ordenación y desarrollo de

la acción que, en materias de empleo, tiene atribuida el Departamento, concretándose en la Orden de veintitrés de junio siguiente, por la que se desarrolla dicho Decreto, la creación, entre las unidades administrativas de la Dirección General de Empleo, la Sección de Regulación del Empleo, entre cuyos cometidos figura el de la regulación sectorial, siendo por tanto necesario se atribuyan a la Dirección General de Empleo cuantas funciones estaban vinculadas a la Dirección General de Trabajo y a su titular en las disposiciones que regulan el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera.

En atención a todo lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Trabajo y de Industria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se consideran atribuidas a la Dirección General de Empleo cuantas funciones y facultades estaban vinculadas a la Dirección General de Trabajo y a su titular en el Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, artículo segundo-dos punto dos, y en las disposiciones complementarias, dictadas al efecto, para la aplicación del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2349/1972, de 18 de agosto, por el que se modifica la disposición del mismo rango 3160/1963, de 21 de noviembre, por la que se reguló la organización de la justicia en la Provincia de Sahara.*

El crecimiento demográfico de la Provincia y en particular el notorio aumento de la población de determinados núcleos urbanos, aconsejan introducir algunas modificaciones de carácter orgánico en el Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de noviembre, por el que viene regulándose la Administración de Justicia de la Provincia de Sahara, al tiempo que se actualizan algunos de sus preceptos.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos uno, cuatro, seis y once, modificados parcialmente por el Decreto tres mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de diciembre; doce; trece, número tres; catorce, número uno; quince, número dos; dieciséis, número uno; veintiuno y veintidós, número uno, del Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de noviembre, quedarán redactados de la siguiente forma:

•Artículo uno.—Uno. La Justicia en la Provincia de Sahara se administrará en nombre del Jefe del Estado español.

Dos. A efectos exclusivamente administrativos, los Organismos judiciales de la provincia integrarán el Servicio de Justicia, cuya jefatura corresponde al Juez territorial, quien resolverá o tramitará, según los casos, los asuntos que afecten al servicio, en despacho directo con el Gobernador general.

•Artículo cuatro.—El ejercicio de la jurisdicción ordinaria en la provincia de Sahara estará encomendado a los Jueces y Tribunales siguientes:

- a) Juzgados de Paz.
- b) Juzgados Municipal y Comarcal.
- c) Juzgado Territorial.
- d) Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria.
- e) Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria; y
- f) Tribunal Supremo.

•Artículo seis.—Corresponderá a los Juzgados Municipal y Comarcal, tanto en materia civil como en materia penal, en el ámbito de su respectivo territorio, conocer de los asuntos que las Leyes y disposiciones de aplicación general atribuyen a los Jueces municipales y comarcales, en el caso de que ambas o